

	AUTO DE APERTURA DTC NO. 0038 DE 2020 (diciembre 29)	
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y el Acuerdo 02 de 2005 emanado por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y,

CONSIDERANDO:

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Resolución No. 0908 del 01 de diciembre de 2009, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes, (Caquetá) cuyo responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado corresponde a la Empresa de Servicios Publico Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7. Con un término de

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aprobación equivalente al horizonte de planificación e implementación, previsto por el usuario hasta el año 2019.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 6º de la Resolución No. 1433 de 2004 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso que la autoridad ambiental competente hará seguimiento y control a la ejecución del PSMV en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante.

Que mediante oficio D.A. 100-28-01-054 recibido el día 03 de mayo de 2018, el alcalde municipal de Belén de los Andaquíes radicó en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA (en adelante DTC), el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes actualizado.

Que, con base en la revisión documental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, evaluó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes, generando el CT-DTC-0379 del 26 de julio de 2018 en el que se determinó su devolución para realizar los ajustes citados en el referido concepto técnico, el cual fue comunicado por correo el día 08 de agosto de 2018.

Que mediante CT-DTC-0651 del 07 de diciembre de 2020, se proyectó la Revisión del estado actual del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá). Encontrando la siguiente situación:

“[...]”

8. SITUACIÓN ACTUAL DEL PSMV.

Según el artículo PRIMERO de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se indica que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, el Municipio de Belén de los Andaquíes, contaban con PSMV aprobado mediante Resolución No. 0908 del 01 de diciembre de 2009, con una vigencia hasta el año 2019. Por lo que, en el año 2018, procedió a

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

realizar una actualización del documento técnico, el cual fue radicado el día 03 de mayo del mismo año, que correspondería a la segunda versión del PSMV.

Sin embargo, esta Corporación realizó revisión documental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes, generando el CT 0379 del 26 de julio de 2018, donde se determinó que los documentos técnicos entregados por la alcaldía de Belén de los Andaquíes, no brindó las herramientas técnicas suficientes para realizar la evaluación; en ese orden, esta Corporación determinó que los documentos radicados dieron lugar a su devolución, con el fin de que realicen los ajustes pertinentes y hagan nuevamente la radicación de la información de forma completa donde se incluyan los aspectos que no fueron encontrados, textualmente en el numeral 3 de dicho concepto técnico se estableció el plazo de entrega y demás recomendaciones a la alcaldía municipal y empresa de servicio públicos.

Ahora bien, de acuerdo a la información de la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA, a la fecha del 26 de noviembre de 2020, no se presentó por parte del municipio de Belén de los Andaquíes o empresa de servicios públicos, información sobre los ajustes solicitados mediante CT-DTC-0379 del 26 de julio de 2018, habiendo transcurrido seiscientos un (601) días sin ningún pronunciamiento.

Dicha conducta de omisión al cumplimiento de los requerimientos citados en el CT-DTC-0379-2018, se traduce en una posible infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable, según lo establecido en el artículo QUINTO de la Ley 1333 de 2009, que en este caso corresponde a:


Artículo 2.2.3.3.4. 18. del decreto 1076 del 2015. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado, Establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la siguiente manera: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Artículo Octavo de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004. Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Bajo estos preceptos normativos, es claro que existe una posible infracción en materia ambiental, que da lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental tal y como lo señala la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Así mismo, se tiene que como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental por la omisión en dar cumplimiento a lo establecido en el concepto técnico No. 0379 del 26 de julio de 2018, para dar aprobación al PSMV del Municipio de El Belén de los Andaquíes, se determina que dicha infracción contribuye al deterioro progresivo del ambiente, lo que puede ocasionar un daño grave a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, de la misma manera, se infringen varias disposiciones legales con la misma conducta, toda vez que al no realizar un diagnóstico concienzudo del sistema de alcantarillado municipal, vertimientos,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia


fuentes hídricas, entre otros aspectos, no es posible conocer el estado actual real del municipio de Belén de los Andaquíes y por tal razón los programas y proyectos que se proponen, no dan solución de fondo a la problemática de saneamiento básico del mismo municipio, infringiendo normas como el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Prohibiciones. No se admite vertimientos: principalmente en los siguientes numerales: 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

9. CONCEPTO

- 9.1. La Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y la empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, no subsanaron los requerimientos solicitados mediante CT-DTC-0379 del 26 de julio de 2018, habiendo transcurrido seiscientos un (601) días sin ningún pronunciamiento por parte de los interesados.
- 9.2. La omisión en el cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante concepto técnico No. 0379 del 26 de julio de 2018, infringen la normatividad ambiental, principalmente El Artículo 2.2.3.3.4.18. del decreto 1076 del 2015, responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado, y Artículo OCTAVO de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, igualmente con la misma conducta se infringe los numerales 9 y 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 9.3. Dado que se ha evidenciado posible infracción en materia ambiental, tal y como lo señala el artículo QUINTO de la ley 1333 de 2009, se recomienda a La Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra municipio de Belén de los Andaquíes, representado legalmente por su alcalde, TOMAS ROSERO BARRERA, cuya dirección de correspondencia es Calle 5 No. 4-42 Centro Administrativo Municipal, alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co, aguasandaki@yahoo.es y teléfono (057) (8) 4316264 y a la Empresa de Servicios Públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificada con Nit No. 900.252.778-7, representada legalmente por el señor JESÚS LUIS ANÍBAL MARTÍNEZ ROJAS por las razones expuestas en el presente concepto técnico.
- 9.4. Se aclara que la Alcaldía y la Empresa de Servicios Públicos deberán realizar el ajuste del PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes de acuerdo con el concepto técnico CT-DTC-0379 de 2018 y los términos de referencia adoptados por CORPOAMAZONIA mediante la Resolución No 0724 del 28 de agosto de 2020.
- 9.5. Comunicar el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos AGUAS ANDAKI S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7 y a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia para sus fines pertinentes.

[...]"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.


Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción o omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.


Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

a). Frente al cumplimiento al PSMV

Que mediante el Decreto 3100 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales. En el parágrafo del artículo 30 establece que para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado, el PSMV hará las veces del respectivo plan de cumplimiento. Así mismo en su artículo 12 establece que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el PSMV.

Que mediante la Resolución 1433 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 10 y siguientes del Decreto 2667 de 2012, en la que se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son autoridades competentes para aprobar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.), definidos como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que el párrafo del artículo 5 de la Resolución 1433 de 2004, establece que las actividades de evaluación de la información del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.) serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la licencia ambiental.

Que el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012 emanado por el Gobierno Nacional, derogó expresamente los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. No obstante, el citado decreto, reglamentó la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.

Que el artículo 10 del Decreto 2667 de 2012, estipula como obligación a cargo de los prestadores del servicio público de alcantarillado, la siguiente:


“Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número [1433](#) de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	<p>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

b). Omisión de solicitud del trámite del permiso de vertimientos

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en la Subsección 1 preceptúa, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Página 9 de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.


Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 2.2.3.3.5.4 Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:


“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que, por otra parte, el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1.993, establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual; cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonía en ejercicio de su función de autoridad ambiental, con base en las consideraciones señaladas y en virtud al concepto técnico No. 0507 de fecha 26 de julio de 2018, considera necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, de acuerdo a la información de la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA, a la fecha del 26 de noviembre de 2020, por parte del municipio de Belén de los Andaquíes o empresa de servicios públicos, información sobre los ajustes solicitados mediante CT-DTC-0379 del 26 de julio de 2018, habiendo transcurrido seiscientos un (601) días sin ningún pronunciamiento.

Dicha conducta de omisión al cumplimiento de los requerimientos citados en el CT-DTC-0379-2018, se traduce en una posible infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable.


Que, conforme a lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-038-20 en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y/o su representante legal y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7 y/o su representante legal de conformidad con la expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0038 de 2020 (diciembre 29)
	Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes identificado con Nit No. 800.095.734-7 y empresa de servicios públicos Aguas Andaki S.A. E.S.P identificado con Nit No. 900.252.778-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución No. 1433 del 2014).

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Que mediante CT-DTC-0379 del 26 de julio de 2018 se evaluó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes, en el que se determinó su devolución para realizar los ajustes citados en el referido concepto técnico, el cual fue comunicado por correo el día 08 de agosto de 2018.
- Que mediante CT-DTC-0651 del 07 de diciembre de 2020, se proyectó la Revisión del estado actual del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV del Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá).

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a las partes investigadas de manera personal o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria del Departamento del Caquetá, para los fines pertinentes.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	